

**SENTENCIA N° 44 /2016**

**Expte. N° 13232/376/D/2012**

En San Miguel de Tucumán, a los tres días del mes de Febrero de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“LJM Tucumán S.R.L. S/Recurso de Apelación – Expediente N° 13232/376/D/2012”**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿es ajustada a derecho la Resolución N° C 22/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:**

I. Que a fojas 24/25 el contribuyente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 22/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 29.01.2014 obrante a fs. 22. En ella se resuelve: *“NO HACER LUGAR a la defensa expuesta por el contribuyente LJM TUCUMAN S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70944746-3 y APLICAR sanción de CLAUSURA por el término de CUATRO (4) días corridos al establecimiento comercial sito en San Martín N° 656, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; e Imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00) la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de iniciar su cobro por la vía procedente”*, por haber incurrido su conducta en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 78 del Código Tributario Provincial.

II. Manifiesta el recurrente que la Resolución en cuestión resulta arbitraria y violatoria al derecho constitucional de propiedad.

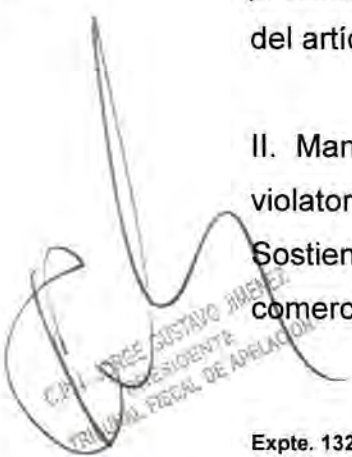
Sostiene que la Resolución atacada establece una sanción de clausura del giro comercial por el plazo de cuatro días, como así también una sanción pecuniaria,

Expte. 13232/376/D/2012

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 6

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sustentando tal punición en el improbable hecho de que no se emitió el ticket correspondiente por una determinada operación de venta.

Afirma que realizó el correspondiente descargo a la infracción que se le imputa, presentando escrito con fecha 14.06.2012, adjuntando la presentación de tickets, alegando además que el acta labrada no sólo contiene errores formales en "su constitución" sino también "en su falsedad", y que puso a disposición de la Dirección General de Rentas todos los tickets emitidos correspondientes al día en que fue confeccionada la misma.

Manifiesta que la sanción tiene naturaleza penal, siendo la Dirección General de Rentas juez y parte, afectando las garantías del derecho de defensa, contrariando el orden jurídico, sin prever los daños que ocasionaría no sólo a la empresa, sino también poder solventar los pagos de los sueldos de los empleados.

Dispone que la resolución que recurre prescinde de tales alegaciones y no surgen elementos que hagan presumir que pueda haber cometido una infracción, lo que invalida el acta de infracción labrada.

Entiende que de lo manifestado surge la nulidad de los instrumentos confeccionados al momento de la inspección, al resultar contradictorios y desprovistos de los requisitos esenciales que los mismos deben contener.

III. Que a fs. 30/31 Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

Sostiene que si bien todos los argumentos invocados por el recurrente pueden ser rebatidos en su totalidad dando lugar a una sentencia desfavorable a los mismos, en el caso particular y luego de un segundo análisis, la Autoridad de Aplicación advierte un hecho nunca resaltado por la parte interesada al hacer su descargo ni advertido al tiempo de dictarse el acto en crisis: El ticket ofrecido por la parte sumariada (fs. 14) como prueba de su defensa, expedido en el punto de venta N° 3 del local comercial inspeccionado sito en calle San Martín 656 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con anterioridad a la denuncia efectuada por la compradora, por el mismo monto por ella declarado.

Y sin perjuicio del control de facturación efectuado posteriormente por los actuantes en el interior del local (fs. 3/6), el punto de venta N° 3 nunca fue intervenido ni verificado a los efectos de considerar o no como ciertos los dichos de la compradora.

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES  
  
  
DR. JORGE E. POSSE FORRIESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Concluye que atento a la citada falta de control de todos los puntos de venta existentes en el local, esto resulta por sí sola causa suficiente para rever y revocar el acto dictado.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° C 22/14, resulta ajustada a derecho.

Surge a fs. 01 que el Acta de Comprobación F.6007 000 N° 00011737, labrada por los funcionarios de la Dirección General de Rentas, se llevó a cabo el día 05.04.2012, conforme a las previsiones del artículo 1° de la RG (DGR) N° 119/06 y sus modificatorias dejando constancia que *"se constituyen los funcionarios actuantes, próximos a la puerta de salida del local comercial identificado como "Bonafide Expresso", perteneciente al contribuyente LJM Tucumán S.R.L., CUIT N° 30-70944746-3, procediendo a interceptar a un cliente que acaba de salir del local, habiendo efectuado una compra, el cual procede a identificarse como González Paula María DNI: 92.532.629.*

*Acto seguido se le solicita que exhiba el comprobante que recibió por la consumición de dos huevos de pascuas y chocolates varios por un monto de \$ 125 (ciento veinticinco pesos) pagados en efectivo según manifestación del cliente a lo que responde que no le emitieron, ni entregaron factura, tiquet, ni documento equivalente por la venta, no cumpliendo con lo previsto en las normas de facturación establecidas por la RG 1415/03 (AFIP) y modificatorias."*

En cuanto a la prueba, se refiere a la verificación personal de los actuantes in situ. Se destaca que el cliente interceptado no accede a suscribir el acta.

Finalmente deja constancia que no hacen entrega de copia del Acta al interesado (fs. 1 vta).

A fs. 03 obra acta de inspección F. 6006 N° 0001-00066529 del 05.04.2012, mediante la cual se procede a intervenir talonario de factura tipo "B" N° 0007-00000157 (fs. 05) y se aporta ticket N° 0002-00335689 (fs. 04).

A fs. 11 obra notificación de audiencia de descargo fijada para el día 11.06.2012 a las 10.30 horas.

A fs. 13/14 glosa escrito de descargo al cual adjunta el correspondiente ticket de la venta realizada de fecha 05 de abril de 2012, con el detalle preciso de dicha venta.

A fs. 24 corre Resolución N° C 22/14 de fecha 29.01.2014 que impone la sanción de multa y clausura, notificada el día 16.05.2014 (fs. 25).

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE E. POSSE FOMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE E. POSSE FOMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A fs. 24/25 el contribuyente interpone con fecha 21.05.2014 Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución N° C 22/14.

Que entrando en el análisis de la cuestión, se debe advertir que el contribuyente plantea la nulidad del Acta de Comprobación, origen de las presentes actuaciones, resaltando que la misma adolecería de ciertas irregularidades que afectarían su validez.

Sin embargo se debe destacar que en el presente caso no se analizarán ni contestarán los agravios efectuados por el apoderado del contribuyente en su recurso de apelación ya que en el citado Recurso el mismo no planteó un aspecto fundamental acontecido en los presentes actuados.




No advirtió un hecho destacado por el apoderado del contribuyente al momento de ejercer su derecho de defensa en la audiencia de descargo; hecho que consiste precisamente en haber aportado concretamente el ticket de la venta realizada, origen del Acta de Comprobación.

En efecto, el ticket ofrecido por el contribuyente, el cual se encuentra glosado a fs. 14 de autos, fue expedido en el punto de venta N° 3 del local inspeccionado sito en calle San Martín N° 656 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y el monto del mismo coincide exactamente con el monto consignado en el acta de comprobación obrante a fs. 01.

Debe ponerse de resalto que el punto de venta N° 3, tal como lo sostiene la Dirección General de Rentas en su escrito de contestación, no fue intervenido ni verificado a los efectos de tener por cierto lo que expresara la compradora.

Cabe mencionar que la sanción de clausura es una sanción extrema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que tiene aptitud suficiente para provocar –a primera vista– un grave daño al particular, sus condiciones de procedencia deben ser analizadas con criterio estricto y siempre cuidando que la sanción guarde una adecuada relación de proporción entre la sanción que se pretende aplicar y el bien jurídico que se intenta proteger con la sanción de clausura a un establecimiento comercial.

Es por ello que al observarse que el único elemento probatorio que parece haber sido tomado en consideración por la administración para disponer la clausura, es un acta de constatación realizada por personal de su dependencia, que fue severamente cuestionada en sede administrativa, y atento a que no se tuvo en cuenta la prueba que el contribuyente aportó en la audiencia de descargo,

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
  
DR. JOSE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
  
DR. JORGE E. POZZO FOMBOSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

probando la consecuente facturación de la venta que origina el acto y, demostrando con esto la falta de control de todos los puntos de las ventas existentes en el local, se puede afirmar que esta circunstancia resulta por sí sola causa suficiente para reverter y revocar el acto dictado.

Que de acuerdo a lo analizado precedentemente, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° C 22/14 dejándola sin efecto en todos sus términos, dictándose en sustitutiva la correspondiente resolución: Hacer Lugar al descargo formulado por el contribuyente y declarar que en las presentes actuaciones no se ha tipificado infracción alguna al Código Tributario Provincial. Así lo propongo.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:**

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El Dr. José Alberto León dijo:**

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **LJM TUCUMAN S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70944746-3**, en contra de la Resolución N° C 22/14, de fecha 29 de enero de 2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, dejándola sin efecto en todos sus términos en atención a lo considerado, dictándose en sustitutiva lo siguiente: **HACER LUGAR AL DESCARGO FORMULADO POR EL CONTRIBUYENTE Y DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO SE HA TIPIFICADO INFRACCIÓN ALGUNA AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL.**

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


  
DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

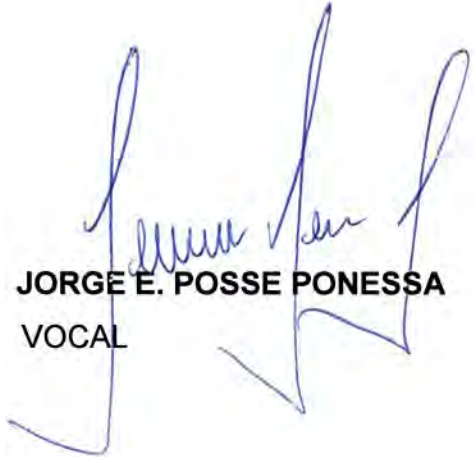
  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

 S.CH.

**HAGASE SABER**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
**JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

Arte mi

